

Artículo 3.—En el cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley, de concurrir el cónyuge supérstite con hijos menores de edad, estudiantes a tiempo completo o incapacitados del miembro del Cuerpo de Oficiales de Custodia, a cada parte corresponderá un cincuenta por ciento (50%) de la compensación.

En ausencia del cónyuge supérstite, el cien por ciento (100%) de la compensación corresponderá a los hijos menores de edad, estudiantes a tiempo completo o incapacitados.

En ausencia de éstos, corresponderá el ciento por ciento (100%) al cónyuge supérstite. En ausencia de cualquiera de las partes mencionadas corresponderá a los ascendientes del causante siempre que fueran sus dependientes.

Artículo 4.—La concesión del pago de compensación autorizado en virtud de esta Ley será independiente de cualquier otro beneficio o compensación a que tenga derecho cualquiera de las personas especificadas en los Artículos 1 y 3 de esta Ley.

Artículo 5.—El Administrador de Corrección, con el visto bueno del Secretario de Corrección y Rehabilitación, aprobará las reglas y reglamentos necesarios para la implantación de esta Ley.

Artículo 6.—Esta Ley tendrá vigencia inmediata después de su aprobación.

Aprobada en 19 de agosto de 1996.

Profesores de Educación Física y Bellas Artes—Exención de prohibición de doble compensación

(P. del S. 1238)

[NÚM. 141]

[Aprobada en 19 de agosto de 1996]

LEY

Para enmendar el inciso A del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado, a los fines de eximir de la prohibición de doble compensación a los profesores de educación física y de bellas artes del Departamento de Educación que presten servicios fuera

de horas laborables para desarrollar programas de recreación auspiciados por los municipios de nuestra Isla.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los profesores de educación física y de bellas artes del Departamento de Educación realizan una labor encomiable en beneficio de nuestra juventud, al prestar sus servicios fuera de su jornada regular de trabajo para desarrollar programas de recreación y de artes auspiciados por los municipios de la Isla.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la labor extraordinaria realizada por estos profesores y considera meritorio enmendar el inciso A del Artículo 177 del Código Político de 1902 a los fines de permitir que éstos puedan recibir compensación por su esfuerzo en servir a la comunidad puertorriqueña.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso A del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado [3 L.P.R.A. sec. 551], para que lea como sigue:

“Artículo 177.—Remuneración extraordinaria, prohibida, a menos que esté autorizada por ley.

(a) Ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el servicio del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio u organismo que dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional, o compensación extraordinaria de ninguna especie del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal u oficial de cualquier género, aunque sea aprestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que la referida paga adicional o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por la ley, y conste expresamente en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria. Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí provisto tendrá aplicación a los médicos, dentistas, farmacéuticos, asistentes dentales, enfermeras, practicantes, técnicos de rayos X y personal de laboratorio que presten sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier municipio, los cuales podrán recibir remuneración adicional por este concepto de acuerdo con la labor adicional que realicen luego de las horas

regulares de trabajo o estando de vacaciones, si tras ser requeridos, optaren por servir, disponiéndose que por "horas regulares" se entenderá 8 horas diarias y no más de 44 horas semanales. El jefe de la agencia concernida y el Administrador de la Oficina Central de Administración de Personal deberán dar su autorización previa para que cualquier médico, dentista, farmacéutico, asistente dental, enfermera, practicante, técnico de rayos X, o personal de laboratorio pueda prestar sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico estando de vacaciones y recibir remuneración adicional por dicho servicio. También se exige de la prohibición de doble compensación a los profesores de educación física y a los profesores de bellas artes del Departamento de Educación que presten servicios fuera de horas laborables para desarrollar programas de recreación auspiciados por los municipios. Y disponiéndose, además, que nada de lo contenido en esta sección se interpretará en el sentido de que afecte o modifique cualesquiera disposiciones de leyes vigentes en que se ordene la suspensión total o parcial de los preceptos de esta sección.

(b) . . .
(c) . . ."

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de agosto de 1996.

Administración de Corrección—Oficiales de custodia jubilados; adquisición del arma de reglamento

(P. del S. 1247)

[NÚM. 142]

[Aprobada en 19 de agosto de 1996]

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, a fin de que los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección que se acogen a la jubilación por años de servicio puedan adquirir a valor depreciado su arma de reglamento; crear un fondo especial con el

dinero recaudado en virtud de tales ventas; y disponer lo concerniente a la aprobación conjunta de reglamentación por el Superintendente de la Policía, el Secretario de Corrección y Rehabilitación y el Administrador de Corrección.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 25 aprobada el 28 de mayo de 1994, con vigencia inmediata, entre otros aspectos fue enmendada la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, Ley de Armas de Puerto Rico. La enmienda confiere al Superintendente de la Policía de Puerto Rico la facultad de permitir que los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, que se acojan a la jubilación por años de servicio y estén autorizados a tener y poseer un arma de fuego, puedan adquirir el arma de fuego que hayan utilizado como arma de reglamento, disponible en el depósito de armas, a precio depreciado y exentos en lo sucesivo del pago de los derechos aplicables.

Los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección creado en virtud del Artículo 8 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, forman parte del personal correccional y específicamente tienen la responsabilidad de custodiar los confinados, conservar el orden y la disciplina en las instituciones penales, proteger a la persona y la propiedad, supervisar y ofrecer orientación social a los confinados y además, desempeñar aquellas otras funciones que le asigne el Administrador de Corrección o el funcionario en quien él delegue. Asimismo, los Oficiales de Custodia podrán perseguir a confinados evadidos y liberados contra quienes pesa una orden de arresto emitida por la Junta de Libertad bajo Palabra y prenderlos a cualquier hora, y en cualquier lugar, y para ello podrán utilizar los mismos medios autorizados a los agentes del orden público para llevar a cabo un arresto.

El arma de reglamento del Oficial de Custodia constituye parte de su equipo de trabajo. Representa, además, un distintivo asignado por su servicio público de alto riesgo en beneficio del Pueblo de Puerto Rico.

En referencia a los deberes inherentes al puesto de Oficial de Custodia, la Asamblea Legislativa entiende que este personal correccional es merecedor de los mismos beneficios en la Ley de Armas de Puerto Rico, según recientemente enmendada, concedidos a otros servidores públicos que trabajan en el área de protección y